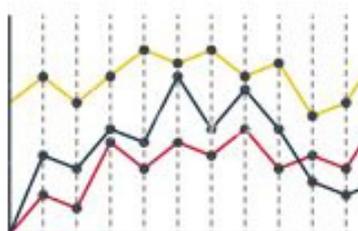




DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMUNITAT VALENCIANA



DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2021, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2021, tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, Mireia Mollà Herrera, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana y de acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Gobierno Valenciano y los artículos 44 y 45 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Además del texto del Anteproyecto de Ley, se ha remitido a este organismo el expediente relativo al mismo, que incluye la siguiente documentación:

1.-Consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

2.-Nota de régimen interno.

3.- Primer borrador del documento para la elaboración del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

4.-Informe certificación sobre el trámite de consulta pública previa a la elaboración del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

5.-Resolución por la cual se da inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

6.-Memoria económica del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

7.- Informe de la necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

8.-Informe de impacto en la infancia y la adolescencia del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

9.- Informe de impacto de género del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

10.- Informe sobre el impacto en la familia del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

11.-Informe de coordinación informática de los proyectos normativos en relación con el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

12.-Resolución de la directora general de cambio climático por la cual se somete al proceso de información y participación pública Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

13.-Informe de la Dirección General de Función Pública sobre el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

14.-Alegaciones al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

15.-Notas de régimen interno.

16.-Anexo I. Análisis, sistematización y valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y audiencia del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

17.-Anexo II: Análisis y valoración de los informes de Presidencia y Conselleria sobre el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

18.-Informe de la Dirección General de Cambio Climático relativo al trámite de información pública, audiencia y solicitud de dictámenes del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

19.-Borrador Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

20.-Solicitud de informe sobre el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

21.-Informe jurídico al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

22.-Informe preceptivo de coordinación informática de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según se establece en el artículo 4 del Decreto 218/2017, que modifica el artículo 94 del Decreto 220/2014 de Administración Electrónica de la Comunidad Valenciana y la Instrucción 4/2012 de coordinación informática.

23.-Memoria económica definitiva del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

24.- Informe respuesta al informe de la Dirección General de Presupuestos con relación al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

25.-Certificado del secretario del Consejo asesor y de participación del medio ambiente.

26.-Propuesta de la Dirección General de Cambio Climático para elevar el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana al Consell en primera vuelta.

27.-Informe de la Subsecretaría de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

28.- Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

29.-Acuerdo del Consell de aprobación del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

De forma inmediata, se dio traslado a la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen.

El día 22 de octubre de 2021, se reunió la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente. A la misma asistió la Directora General de Cambio Climático, Celsa Monrós Barahona procediendo a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fechas 9, 15 y 18 de noviembre de 2021 se reunió en sesión de trabajo la Comisión, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana, el cual fue elevado al Pleno del día 29 de noviembre de 2021 y aprobado por unanimidad.

II.- CONTENIDO

La Proposición de ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos, y 151 artículos, distribuidos en siete Títulos con sus correspondientes Capítulos, quince Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y dos Disposiciones Finales. Además, incorpora dos Anexos; uno relativo a definiciones y otro con los porcentajes mínimos para incorporar en las renovaciones anuales de flota, de acuerdo con el artículo 62.2 de esta ley.

La **Exposición de Motivos** indica la oportunidad y necesidad de definir un marco a medio y largo plazo para garantizar una transición ordenada de nuestra economía hacia una economía baja en carbono, competitiva, innovadora, eficiente en el uso de recursos y resiliente al clima e impulsar las medidas derivadas de obligaciones europeas y nacionales en materia de energía y clima.

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para concertar, estructurar y organizar la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

El desarrollo de la Ley se basa, en principios transversales como el de asumir responsabilidades por contaminar, así como otras responsabilidades comunes pero diferenciadas, el de concienciación, el de acción preventiva, el de cautela, el de democratización, el de justicia social, el de evidencias científicas, el de transparencia, el de enfoque de género y el de colaboración y cooperación. Además, las diferentes acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático se basarán de forma crucial en la mejor evidencia científica disponible en cada momento.

El **Título Preliminar, “Disposiciones Generales”** artículos 1 a 4, contiene las disposiciones de carácter general relativas al objeto de la ley, su ámbito de aplicación y los principios rectores en los que se basa.

En el **Título I, “Gobernanza climática y para la transición ecológica”**, artículos 5 a 8, se regulan los aspectos competenciales y de gobernanza de la política climática en la Comunitat Valenciana, se crea el Comité de Expertos de Cambio Climático de la Comunitat Valenciana y se da continuidad a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.

El **Título II, “Planificación en cambio climático”**, artículos 9 a 24, consta de cuatro capítulos y está dedicado a los instrumentos de planificación que deberán amparar las medidas necesarias para luchar eficazmente contra los efectos del cambio climático. El *Capítulo I*, regula el Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático (artículos 10 a 16), que tiene como finalidad concretar la Estrategia Valenciana de cambio Climático y Energía. El *Capítulo II*, artículos 17 y 18, está dedicado a los planes de acción de clima y energía sostenible y a la planificación de las instalaciones de energías renovables. El *Capítulo III*, artículos 19 y 20, establece los instrumentos de referencia que servirán de base de conocimientos de datos e información para la planificación y por último el *Capítulo IV*, artículos 20 a 24, introduce la perspectiva climática en la elaboración de los presupuestos generales de la Generalitat, de leyes y reglamentos, y de determinados instrumentos de planificación.

El **Título III, “Reducción de emisiones en las políticas sectoriales”**, artículos 25 a 69, este título se estructura en siete capítulos que recogen medidas relativas a la reducción de emisiones, eficiencia energética, energías renovables, gestión de la demanda, biocombustibles, políticas de movilidad y transporte y otras políticas sectoriales de mitigación como la agricultura, el urbanismo y la gestión de los residuos.

El **Título IV, “Medidas de adaptación a los efectos del cambio climático y transición justa”**, artículos 70 a 80, se estructura en dos capítulos. El *Capítulo I*, artículos 71 a 79, tiene por objeto la adaptación al cambio climático y toma en consideración los riesgos derivados del cambio climático en la planificación y gestión hidrológica, de la costa y de las infraestructuras críticas, así como en la agricultura, biodiversidad y sus hábitats. El *Capítulo II*, artículo 80, recoge la necesidad de elaborar una Estrategia de Transición Justa.

El **Título V, “Políticas de concienciación, educación y ejemplificación en la administración”**, artículos 81 a 94, se divide en tres capítulos. Este título tiene la finalidad de concienciar y educar a la sociedad en el cambio climático, así como de establecer las medidas para que la actuación de las administraciones públicas sea coherentes y ejemplarizantes. El *Capítulo I, artículos 81 a 86*, regula la sensibilización y difusión. El *Capítulo II, artículo 87 a 93*, las medidas de contratación pública y el *Capítulo III, artículo 94*, la gestión energética del sector público.

El **Título VI, “Instrumentos para la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático”**, artículos 95 a 147, y consta de tres capítulos. El *Capítulo I, movilización de recursos económicos, artículo 95*, establece que la Generalitat y sus entidades vinculadas y dependientes destinen parte de su presupuesto anual a actuaciones con impacto positivo en materia de cambio climático, tanto para la mitigación como para la adaptación. El *Capítulo II, artículos 96 a 142*, se dedica a la fiscalidad ambiental, imponiendo obligaciones fiscales a una serie de actividades que generan altas emisiones de Gases de Efecto Invernadero que no internalizan en su estructura de costes o que hacen aumentar la vulnerabilidad. También se propone incentivar actuaciones que favorezcan la adaptación al cambio climático o la reducción de emisiones de GEI cuando sea posible técnica y económicamente y, por último, el *Capítulo III, artículos 143 a 147*, establece otra serie de instrumentos cuyo desarrollo es necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. Se crea el Fondo para la Transición Ecológica y se regulan aspectos relativos a la economía circular.

El **Título VII, “Disciplina en materia de cambio climático”**, artículos 148 a 151, contiene las prescripciones relativas a la disciplina en materia de cambio climático y regula la inspección y el régimen sancionador. El régimen sancionador se plantea, en general, como un instrumento a activar solo cuando hayan fracasado los intentos de reorientar las conductas irregulares y siempre que estas no estén ya previstas en otros sectores del ordenamiento jurídico.

La **Disposición Adicional Primera** establece que, las Administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con sus competencias, se dotarán de los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

En la **Disposición Adicional Segunda** contempla la constitución del Comité de Expertos en Cambio Climático de la Comunitat Valenciana, en el plazo de seis meses a contar desde la aprobación de la presente Ley.

La **Disposició Adicional Tercera** recoge que, en el plazo de un año de la entrada en vigor de la Ley, se aprobará el Plan Valenciano Integrado de Energía y Cambio Climático., Plan en el que se incorporará la perspectiva de género tanto en lo relativo a la participación de las mujeres como profesionales, como a nivel técnico y de estudio, de forma que en el Plan queden reflejados los usos y las necesidades de las mujeres.

La **Disposició Adicional Cuarta** fija el plazo de tres años para que los municipios valencianos aprueben sus Planes de Cambio Climático.

En la **Disposició Adicional Quinta** se establece un plazo de cinco años para aprobar las directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la incorporación de la perspectiva climática en la elaboración de leyes y disposiciones de carácter general.

La **Disposició Adicional Sexta** dispone que, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, dictará directrices en las que se indiquen las pautas que se deben seguir para la incorporación del cambio climático en el procedimiento de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.

La **Disposició Adicional Séptima** señala que, con motivo de la aprobación o revisión de los Planes de Acción Territorial y Planes Generales Estructurales, se procederá a su análisis desde la perspectiva de la reducción de los riesgos climáticos y el tránsito hacia un territorio neutro en carbono antes de 2030.

La **Disposició Adicional Octava** establece un calendario de adaptación a lo previsto en la presente Ley.

La **Disposició Adicional Novena** señala que el Consell, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, debe establecer por reglamento el funcionamiento del Fondo para la Transición Ecológica. Transitoriamente, hasta que no estén desarrollados los instrumentos de fiscalidad ambiental, deberá incorporarse una plantilla presupuestaria ordinaria para la lucha contra el cambio climático.

La **Disposició Adicional Décima** faculta a la conselleria competente en materia de energía a promover medidas formativas específicas para el ejercicio de las funciones propias de los gestores energéticos.

La **Disposició Adicional Décima Primera** prevé que las administraciones públicas valencianas llevarán a cabo la rehabilitación progresiva de su parque edificado para mejorar la eficiencia energética del mismo.

La **Disposición Adicional Décima Segunda** dispone que el Consell fomentará la adhesión de los municipios de la Comunitat Valenciana al Pacto de alcaldes y alcaldesas por el clima y la energía impulsado por la Comisión Europea.

La **Disposición Adicional Décima Tercera** establece la posición del Consell ante los órganos o procesos de participación o consulta de ámbito estatal, europeo o internacional.

La **Disposición Adicional Décima Cuarta** señala que las administraciones competentes en materia urbanística podrán establecer condiciones urbanísticas aplicables a la rehabilitación de edificios con la finalidad de mejorar la eficiencia energética.

La **Disposición Adicional Décima Quinta** fija un plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, para la aprobación del plan de políticas activas de empleo para la transición ecológica.

La **Disposición Transitoria Primera**, otorgamiento de licencias, establece que esta normativa no afectará a las licencias municipales de obras, de primera ocupación, de obras de rehabilitación, de reforma o de cambio de uso y a la obtención e inscripción del certificado de eficiencia energética solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

En la **Disposición Transitoria Segunda** se señala que las empresas de alquiler de vehículos, así como las grandes y medianas empresas que sustituyan anualmente a más del 30% de sus vehículos, facilitarán a la conselleria competente en materia de movilidad y transporte, información sobre sus flotas de vehículos.

La **Disposición Transitoria Tercera** establece que mientras no se apruebe y entre en vigor el desarrollo reglamentario, no será exigible la realización de auditorías energéticas por parte de los municipios con una población inferior a 5.000 habitantes.

Mediante la **Disposición Derogatoria Única** quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone esta ley.

La **Disposición Final Primera** se habilita al Consell para dictar, en los plazos que se indican desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley. De igual modo, insta al Consell para que dicte una serie de disposiciones, en los plazos que se indican desde la entrada en vigor de esta ley.

En la **Disposición Final Segunda** se establece la entrada en vigor de la ley, así como el calendario de desarrollo básico de la misma.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

PRIMERA. CONTEXTO NORMATIVO

La materia del Anteproyecto de Ley que se analiza ha sido objeto de regulación en diferentes normas de ámbito internacional, europeo, estatal y autonómico.

Así pues, en el **ámbito internacional**, la [Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático \(CMNUCC\)](#), aprobada en 1992, constituye la primera respuesta internacional al reto del cambio climático. Con posterioridad, en 1997 se firma el [Protocolo de Kioto](#) cuyo objetivo es limitar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

El [Acuerdo de París sobre Cambio Climático](#) es un acuerdo dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece medidas para la reducción de las emisiones de efecto invernadero. Se trata de un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante, que se adoptó por 196 Partes en la COP21 en París el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, con el objetivo de limitar el calentamiento mundial por debajo de 2 grados centígrados, preferiblemente a 1,5 grados. Para alcanzar este objetivo de temperatura a largo plazo, los países se proponen alcanzar el máximo de las emisiones de gases de efecto invernadero lo antes posible para lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo.

Recientemente, la COP26 celebrada en Glasgow, del 31 de octubre al 13 de noviembre de 2021, ha acordado reducir el uso del carbón y poner fin a los subsidios a los combustibles fósiles, incluyéndose en su decisión final reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) un 45% en 2030 y la urgencia de acelerar la ambición climática en esta década. Los representantes de las 197 delegaciones presentes han acordado el llamado “Pacto del clima de Glasgow”, texto que recalca la necesidad de limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C instando a los países a reforzar sus planes para la reducción de emisiones en 2022. También se urge a los países desarrollados a doblar su ayuda financiera para la adaptación a los países en desarrollo para 2025.

Asimismo, de ámbito internacional, en enero de 2016 se produce otro compromiso de carácter político muy relevante: la adopción de la [Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible](#), con el establecimiento de los 17

Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS). Esta Agenda, complementaria al Acuerdo de París, incorpora el desarrollo sostenible desde una perspectiva económica, social y ambiental, y establece la Acción por el Clima como el ODS número 13.

En Europa, en el año 2019 se alcanzó el [Pacto Verde Europeo](#), que establece una hoja de ruta con acciones para impulsar un uso eficiente de los recursos mediante el paso a una economía limpia y circular y restaurar la biodiversidad y reducir la contaminación.

La Unión Europea aprobó el [Reglamento \(UE\) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021](#), por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los [Reglamentos \(CE\) n° 401/2009](#) y [\(UE\) 2018/1999](#) («Legislación europea sobre el clima»), convirtiendo este compromiso político en una obligación jurídica y en un incentivo para la inversión.

Al respecto, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) emitió un dictamen sobre [«Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento \(UE\) 2018/1999 \(Ley Europea del Clima\)»](#). Posteriormente, el Pleno del CESE, de fecha 27 de enero de 2021, aprobó el Dictamen sobre la [«Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos»](#).

De ámbito estatal, la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#), responde al compromiso asumido por España en el ámbito internacional y europeo y presenta una oportunidad desde el punto de vista económico y de modernización de España, así como desde el punto de vista social, facilitando la distribución equitativa de la riqueza en el proceso de descarbonización. De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas y constituye el marco institucional para facilitar de manera predecible la progresiva adecuación de la realidad del país a las exigencias que regulan la acción climática y garantizar la coordinación de las políticas sectoriales, asegurando coherencia entre ellas y sinergias para alcanzar el objetivo de la neutralidad climática.

Esta ley consta de cuarenta artículos distribuidos en nueve títulos, con nueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y quince disposiciones finales.

Por otra parte, el [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#), define los objetivos de reducción de emisiones de los gases de efecto invernadero, de penetración de energías renovables y de eficiencia energética. Determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente, minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación a los sectores más intensivos en CO₂. Las medidas contempladas en el PNIEC permitirán alcanzar en 2030 un 23% de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) respecto a 2030, un 42% de renovables sobre el uso final de la energía, un 39,5% de mejora de la eficiencia energética y un 74% de energía renovable en la generación eléctrica. Estos resultados permitirán avanzar hacia el cumplimiento del objetivo a más largo plazo que ha guiado la elaboración del Plan que es alcanzar la neutralidad de emisiones de GEI de España en 2050, en coherencia con las posiciones adoptadas por la Comisión Europea y la mayoría de los Estados miembros.

Asimismo, el [Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático \(PNACC\) 2021-2030](#) constituye el instrumento de planificación básico para promover la acción coordinada frente a los efectos del cambio climático en España. Su principal objetivo consiste en evitar o reducir los daños presentes y futuros derivados del cambio climático y construir una economía y sociedad más resilientes.

Para facilitar la acción frente a los efectos del cambio climático en España el PNACC 2021-2030 fija los siguientes objetivos específicos:

- Reforzar la observación sistemática del clima, la elaboración y actualización de proyecciones regionalizadas de cambio climático para España y el desarrollo de servicios climáticos.
- Promover un proceso continuo y acumulativo de generación de conocimiento sobre impactos, riesgos y adaptación en España y facilitar su transferencia a la sociedad, reforzando el desarrollo de metodologías y herramientas para analizar los impactos potenciales del cambio climático.
- Fomentar la adquisición y el fortalecimiento de las capacidades para la adaptación.

- Identificar los principales riesgos del cambio climático para España, teniendo en cuenta su naturaleza, urgencia y magnitud, y promover y apoyar la definición y aplicación de las correspondientes medidas de adaptación.
- Integrar la adaptación en las políticas públicas.
- Promover la participación de todos los actores interesados, incluyendo los distintos niveles de la administración, el sector privado, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto, para que contribuyan activamente a la construcción de respuestas frente a los riesgos derivados del cambio climático.
- Asegurar la coordinación administrativa y reforzar la gobernanza en materia de adaptación.
- Dar cumplimiento y desarrollar en España los compromisos adquiridos en el contexto europeo e internacional.
- Promover el seguimiento y evaluación de las políticas y medidas de adaptación.

En el ámbito de las **Comunidades Autónomas**, tres comunidades cuentan con una ley específica en la materia y siete comunidades autónomas la están tramitando.

En tal sentido, Illes Balears cuenta con la [Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética](#). Esta ley se estructura en siete títulos con un total de 99 artículos, trece disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. La ley tiene por objeto el cumplimiento de los compromisos internacionales que emanan del Acuerdo de París, mediante el ordenamiento de las acciones encaminadas a la mitigación y a la adaptación al cambio climático en las Illes Balears. De igual modo prevé la transición hacia un modelo energético sostenible, socialmente justo, descarbonizado, inteligente, eficiente, renovable y democrático.

Por su parte, Andalucía aprobó la [Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía](#). La Ley se estructura en siete títulos, con 64 artículos, tres disposiciones adicionales y siete disposiciones finales. El objeto de la misma es la lucha frente al cambio climático y la constitución de un nuevo modelo energético en Andalucía.

Por último, Cataluña dispone de la [Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático](#). Esta norma cuenta con 56 artículos, distribuidos en seis capítulos, con siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, disposición derogatoria y trece

disposiciones finales. El objeto de la ley es la regulación de las medidas encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático, la definición del modelo de gobernanza de la Administración pública con relación al cambio climático y el establecimiento de impuestos como instrumento para actuar contra el cambio climático.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Canarias, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunitat Valenciana, objeto del presente dictamen, están tramitando anteproyectos de leyes sobre cambio climático.

[La Proposición de Ley de cambio climático y transición energética en Aragón](#), en fase de elaboración en estos momentos, contiene nueve títulos, 160 artículos, ocho disposiciones adicionales, disposición transitoria única, una disposición derogatoria y disposición final única. El objeto de esta norma es la lucha contra el cambio climático en Aragón y el avance hacia una economía baja en carbono.

El [Anteproyecto de Ley de calidad ambiental del Principado de Asturias](#) se encuentra actualmente en fase de tramitación. Estructurada en título preliminar y seis títulos, con un total de ciento trece artículos, siete disposiciones adicionales, dos transitorias, disposición derogatoria única y nueve disposiciones finales, tiene como objeto establecer un marco normativo que garantice una adecuada calidad ambiental en el Principado de Asturias. Para ello, las actividades susceptibles de producir molestias, alterar la calidad del medio ambiente u ocasionar riesgos o daños a la salud de las personas o al medio ambiente son sometidas a un régimen de intervención administrativo con el fin de evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, y el incremento del cambio climático.

El [Anteproyecto de Ley Canaria de cambio climático y transición energética](#) se encuentra igualmente en fase de tramitación. Está integrado por noventa y siete artículos distribuidos en título preliminar, cinco títulos, tres disposiciones adicionales, disposición transitoria única, disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. El anteproyecto de ley tiene como objeto definir el marco jurídico de la contribución de Canarias, para garantizar la acción por el clima, alcanzando la neutralidad en carbono y la reducción de gases de efecto invernadero para la mitigación del cambio climático; así como aumentar la capacidad de adaptación a sus efectos, mediante el esfuerzo colectivo y la aplicación de medidas coordinadas y eficaces desde todos los sectores públicos y privados, orientados hacia la sostenibilidad.

El [Anteproyecto de Ley Foral Navarra de cambio climático y transición de modelo energético](#) se estructura en seis títulos, con sesenta y cinco artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final única. Su objeto es establecer un marco normativo, institucional e instrumental adecuado para facilitar la mitigación y la adaptación a la realidad del cambio climático, y la transición hacia un modelo energético bajo en carbono, basado en energías renovables. Además, tiene como finalidad preparar a la sociedad navarra y su entorno ante las nuevas condiciones climáticas siguiendo las directrices y los compromisos internacionales en la materia.

Por su parte, el [Anteproyecto de Ley Vasca de cambio climático](#), se estructura en seis capítulos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. La ley tiene por objeto establecer el marco normativo para adoptar las medidas dirigidas a la mitigación y a la adaptación al cambio climático, avanzando hacia una economía resiliente y neutra en carbono a más tardar para el año 2050, a través de un desarrollo sostenible.

Por último, la Comunidad Autónoma de La Rioja, en línea con el compromiso internacional frente al Cambio Climático y de Transición Energética, está dando pasos en esta dirección habiendo solicitado el Parlamento de la Rioja al Gobierno de esta Comunidad la elaboración de un proyecto del Ley de Cambio Climático redactado texto que a fecha de elaboración de este dictamen no ha visto la luz. Sin embargo, se encuentra en fase de tramitación el [Anteproyecto de Ley de creación de la Agencia Riojana de Transición Energética](#), estructurada en cuatro títulos, con veinte artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales. Sus finalidades básicas son el fomento y ejecución de actuaciones en materia de eficiencia, planificación y gestión energética y la elaboración y ejecución de estudios, planes y programas en materia de cambio climático y transición energética.

SEGUNDA

El CES-CV valora el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, del cambio climático y transición ecológica de la Comunitat Valenciana, en consonancia con lo dispuesto en su *Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de la Comunitat Valenciana, 2020*, en la que considera necesario reafirmar el compromiso con la transición hacia una economía sostenible, resiliente, neutral con el clima y con recursos eficientes, y también subraya que la participación de todos los sectores de la

sociedad, empresas, personas trabajadoras, personas consumidoras, comunidades y ciudadanía, es esencial a la hora de impulsar la transición a la neutralidad climática.

Asimismo, en sintonía con lo dispuesto en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “*Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el reglamento (UE) 2018/1999 (Ley Europea del Clima)*”, el CES-CV incide en la necesidad de que la acción por el clima vaya de la mano de la reconstrucción y recuperación económica de la Comunitat Valenciana tras la crisis del coronavirus, mediante el establecimiento de medidas eficientes y sostenibles y las inversiones necesarias.

TERCERA

El CES-CV valora que entre los objetos de la Ley figure promover un sistema energético cuya energía provenga de fuentes de energía renovables y de proximidad (artículo 1.c), y establecer mecanismos que provean información objetiva y evaluable sobre todos los aspectos relacionados con el cambio climático, su evaluación temporal y sus impactos (artículo 1.e).

Asimismo, el Comité considera oportuno el fomento de las energías renovables en la Comunitat Valenciana para avanzar hacia la mayor autosuficiencia energética conforme a los objetivos fijados. Para ello, además de ser importante el fomento de la generación eólica y fotovoltaica, el Comité considera que el texto de la ley debe tener en igual consideración otras tecnologías como la geotérmica y el biogás.

CUARTA

El CES-CV considera necesario atender a la armonización de las exigencias medioambientales en sintonía con la normativa nacional y europea. Además, es conveniente el establecimiento de unos objetivos medioambientales alcanzables que prevean plazos razonables de disponibilidad de recursos y de existencia de herramientas en el mercado, que preserven la competitividad de las empresas.

QUINTA

El CES-CV advierte que nos encontramos ante una norma muy compleja que regula diversas materias (transporte, edificación, energía, entre otras) en distintos ámbitos (fiscalidad, planificación territorial, entre otros). Por ello, recomienda que se evite crear un conflicto entre las diversas normas que pudiera derivar en un exceso de carga burocrática y administrativa que conlleve la pérdida de competitividad de las empresas de nuestro territorio frente a las de otras regiones productoras de otros países. En tal sentido, el Comité considera prioritario buscar la máxima simplificación y agilidad en la tramitación de aquellos procedimientos administrativos en los que intervengan varias normas.

SEXTA

Asimismo, el CES-CV considera necesario que los distintos instrumentos de planificación, entre otros la *Estrategia Valenciana de Cambio Climático*, se simplifiquen y se adapten a los nuevos objetivos establecidos en el proyecto normativo, así como que se elaboren programas operativos ágiles debidamente calendarizados y presupuestados.

SÉPTIMA

Teniendo en consideración que entre los objetivos de la ley se establece la mitigación y la adaptación a las consecuencias derivadas del cambio climático, el CES-CV recomienda que se contemple una medida específica para el análisis, evaluación y seguimiento del impacto que se pueda producir en el empleo.

OCTAVA

En relación al capítulo VII del Título III del anteproyecto del Ley, "*Otras políticas sectoriales de mitigación*", y en particular en el artículo 67, Agricultura, ganadería, pesca y gestión forestal, el CES-CV señala que la planificación y actuaciones que desarrollen las administraciones públicas valencianas en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la actividad agrícola, ganadera, forestal y pesquera, deben favorecer la reducción de emisiones y la resiliencia del territorio, mediante las iniciativas oportunas.

El CES-CV considera que para que dichas iniciativas sean efectivas será necesario que vayan precedidas por alternativas que resulten solventes y asequibles para todo tipo de empresas, con independencia de su tamaño, de modo que se pueda llevar a cabo esta transición ecológica, todo ello teniendo en cuenta que los cambios previstos son muy diferentes en las grandes, medianas, pequeñas y microempresas.

NOVENA

Respecto a las políticas sectoriales recogidas en el Capítulo VII, Título III de la ley, “Otras políticas sectoriales de mitigación”, el CES-CV entiende que se deben fomentar los acuerdos voluntarios a través de mesas de diálogo social para el diseño de hojas de ruta hacia la descarbonización y considera que se debe hacer una mayor concreción de cómo se aplicará la transición justa prevista en el artículo 80 de este anteproyecto de ley, al margen de la transcripción literal de lo que dice la Ley estatal.

DÉCIMA

El CES-CV recomienda que para impulsar la transición ecológica se debe fomentar la colaboración entre los agentes sociales y la participación de las personas trabajadoras en la gestión ambiental de las empresas, con el fin de permitir que todos los actores implicados en el modelo productivo se vinculen con la nueva idea de economía verde y con la responsabilidad compartida de luchar contra el cambio climático, y hacer de la transición ecológica una realidad en la que deben congregarse los esfuerzos de todas las personas.

UNDÉCIMA

El CES-CV comparte la ruta europea de descarbonización que marca una senda de neutralidad en emisiones. Ello significa que la transición energética debe desarrollarse fijando objetivos de reducción que cada actividad tendrá que alcanzar con el mix energético y tecnológico que decida sin limitar e imponer una tecnología determinada, contemplando entre otras opciones la captura y almacenamiento o uso de carbono. En la Comunitat Valenciana existen sectores intensivos en energía cuyos procesos no se pueden electrificar y tienen que consumir gas natural hasta que exista una alternativa para ellos. En este sentido, el CES-CV considera que el texto debería impulsar el desarrollo de hojas de ruta específicas para la descarbonización de estos sectores.

DUODÉCIMA

El *Informe sobre el Medio Rural en la Comunitat Valenciana*, aprobado por el Comité el 15 de julio de 2020, refuerza el compromiso de esta Institución por atender las especificidades y necesidades del medio rural en nuestra Comunitat. Para ello, propone aplicar un mecanismo de verificación en los dictámenes que emita, incorporando una serie de valoraciones sobre la base de las propias recomendaciones recogidas en el mencionado informe, cuando entienda que la norma a dictaminar pueda tener un impacto importante en el medio rural.

En este sentido, el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, del cambio climático y transición ecológica de la Comunitat Valenciana recoge en su articulado disposiciones que pueden afectar al mundo rural. Entre ellas, pueden citarse el citado artículo 67, sobre “*Agricultura, ganadería, pesca y gestión forestal*” o el artículo 75, sobre “*Biodiversidad y sector forestal*”. Este último, por ejemplo, obliga a las administraciones públicas valencianas a incorporar la perspectiva de cambio climático en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y planificación y gestión de los espacios naturales protegidos. En concreto, el apartado 3.b) establece que desde el planeamiento urbano se promoverá de forma prioritaria las soluciones naturales “en los espacios periurbanos para construir la continuidad del medio urbano hacia el medio rural”.

Por otra parte, el CES-CV sugiere que aquellos municipios del medio rural que acojan en su territorio instalaciones fotovoltaicas o de energías renovables destinen una parte de los recursos recaudados a esas instalaciones a la mejora y mantenimiento de las infraestructuras agrarias y el paisajismo.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Tal y como se recoge en este artículo, el objeto de la presente ley es establecer el marco normativo para la adopción de medidas dirigidas a la mitigación y a la adaptación al cambio climático que garanticen una transición ordenada hacia un modelo social, económico y ambiental resiliente y neutro en carbono. Y a tales efectos incorpora una serie de finalidades específicas de la ley.

El CES-CV propone la introducción de un nuevo apartado, que figuraría como letra k), con el siguiente tenor:

“k) Desarrollar políticas activas de empleo para favorecer la reconversión ecológica de los distintos sectores productivos de acuerdo con los principios de transición justa recogidos en el apartado 2 del artículo 84.”

TÍTULO I. Gobernanza climática y para la transición ecológica

Artículo 6. Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente

El CES-CV sugiere que el punto 1 del artículo 6 recoja la norma que regula el Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente, que es el Decreto 5/2016, de 22 de enero, del Consell, por el que se regula el Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente, tal y como aparece recogida la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático creada por el Decreto 3/2013, de 4 de enero, del Consell, por el que se crea la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de la Comunitat Valenciana.

Artículo 7. Funciones de la Conselleria competente en materia de cambio climático y transición ecológica

Dentro de las funciones que corresponden al departamento competente en cambio climático y transición ecológica en el ámbito de la presente ley, el Comité solicita que los apartados f) e i) del punto 1 de este artículo, hagan referencia a los procedimientos y metodologías adoptados internacionalmente, conforme se realiza en el apartado e) de este mismo punto.

En tal sentido, la redacción de estos dos apartados quedaría de la siguiente manera:

“f) Definir los indicadores cuantitativos y cualitativos de mitigación, descarbonización, adaptación al cambio climático, gobernanza e impacto en la economía y establecer su seguimiento, sobre la base de los procedimientos y las metodologías adoptados internacionalmente.”

“i) Desarrollar metodologías de cálculo de emisiones y aplicación al planteamiento territorial y urbanístico, sobre la base de los procedimientos y las metodologías adoptados internacionalmente.”

Asimismo, el Comité propone incluir una nueva función que con el apartado k) tendría el siguiente tenor:

“k) Asesorar y coordinar a los municipios en el cumplimiento de los planes municipales de acción para el clima y la energía sostenible.”

TÍTULO II. Planificación en cambio climático

Artículo 9. Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía

El CES-CV propone añadir un nuevo apartado en el punto 2 de este artículo, que figure como apartado h) y en el que se señale que la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía, deberá contener como mínimo, *“h) El análisis del impacto en el empleo.”*

Artículo 11. Programa de adaptación al cambio climático

En el punto 1 de este artículo se señala que el Programa de Adaptación tiene por objeto reducir los riesgos económicos, ambientales y sociales derivados del cambio climático mediante la incorporación de medidas de adaptación en los instrumentos de planificación autonómica y local. En este sentido, el CES-CV propone que este artículo incluya como objetivo, y que figure con la letra e) de este punto, *“efectuar un seguimiento de la evolución de los efectos del cambio climático sobre el empleo y la actividad económica”*.

Asimismo, propone que el Programa de Adaptación previsto en el punto 3 de este artículo incluya en su letra c) la siguiente redacción: *“c) El análisis, económico, social, laboral y ambiental de los principales impactos previstos en los escenarios climáticos por áreas estratégicas.”*

Artículo 13. Programa de concienciación social y capacitación socioeconómica para la transición ecológica

El Comité propone añadir un nuevo apartado que figurará con la letra j) en el punto 2 de este artículo. En tal sentido, el Programa de concienciación social y capacitación socioeconómica para la transición ecológica preverá, al menos:

“j) Acciones formativas para las personas trabajadoras en la gestión de los riesgos desde la perspectiva climática en los centros de trabajo, que fomenten la corresponsabilidad como actores clave en la ejecución y propuesta de buenas prácticas en las empresas.”

Artículo 14. Presupuestos de carbono

El CES-CV recomienda que el reparto de los presupuestos de carbono se vincule a un posterior desarrollo reglamentario y a un instrumento de planificación que garantice la coordinación entre las distintas administraciones competentes y el cumplimiento de los objetivos marcados por esta ley.

Artículo 15. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética

El Comité alerta la necesidad de que los objetivos de este artículo hayan sido establecidos tras una evaluación previa sobre la disponibilidad de recursos y la viabilidad de las medidas previstas para la consecución de éstos.

Artículo 17. Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible

El punto 5 de este artículo señala que los Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible (PACES) *“podrán financiarse con el Fondo para la Transición Ecológica si los municipios aplican las medidas fiscales u otras regulaciones a su alcance que incentiven las buenas prácticas, favoreciendo la mitigación y disminuyendo la vulnerabilidad, y penalicen las malas prácticas”*.

El CES-CV entiende que deberían especificarse con mayor claridad los requisitos de acceso al Fondo para la Transición Ecológica por parte de los municipios que aprueben los citados PACES.

Por otra parte, en relación con el punto 7 que obliga a los ayuntamientos a elaborar y aprobar, cada dos años, un informe sobre el grado de cumplimiento de sus

PACES, el Comité considera oportuno que se establezcan mecanismos de impulso y coordinación entre las distintas administraciones públicas en relación con la evaluación de impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático.

Artículo 18. Planificación de las instalaciones de energías renovables

El CES-CV alerta de que la previsión y la planificación de las instalaciones de energías renovables debe ser adecuada para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 15.

Además, entiende que las instalaciones de energías renovables necesariamente deben tener la máxima compatibilidad con la actividad agraria y sus infraestructuras (instalaciones de regadío) y el paisaje rural, evitando que puedan convertirse en reservorios de plagas, madrigueras de fauna salvaje y malas hierbas.

De igual modo considera que la ley debe contemplar el mantenimiento de los derechos de riego en aquellas instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables ubicadas en superficies agrícolas de regadío.

El Comité considera necesario que en el punto 1 de este artículo se incluya una referencia a la necesaria protección de las categorías de espacios protegidos recogidos en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 20. Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunitat Valenciana

El CES-CV considera que el punto 4 de este artículo debe indicar que el origen de la información y la metodología de cálculo de la huella de carbono de las importaciones y exportaciones se establecerá en un posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 23. Perspectiva climática en los instrumentos de planificación

El punto 2 del artículo 23 del anteproyecto de Ley establece que los planes generales de ordenación municipal reservarán una o varias zonas de suelo destinada a la generación de energía renovable con una “superficie suficiente” para atender las necesidades energéticas que demanden los nuevos desarrollos urbanísticos.

En la redacción del anteproyecto no quedan concretados conceptos como el de “superficie suficiente” y otras cuestiones relativas a la compatibilidad de esta disposición con la legislación estatal y autonómica en materia de suelo, como las relativas a la tipología de suelo, si es dotacional o no, o si se incluyen dentro de los porcentajes previstos en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la ley del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana.

El CES-CV considera oportuno que en el texto se indique que estas consideraciones se concretarán en un posterior desarrollo reglamentario de acuerdo con la normativa de planificación urbanística.

En este sentido, es conveniente señalar que esta normativa debería contemplar los planes generales que estén en tramitación, en sintonía con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética sobre *“Consideración del cambio climático en el desarrollo de la planificación y gestión del desarrollo urbano, de la edificación y de las infraestructuras del transporte”*:

“En relación con las previsiones establecidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley relativos a la consideración del cambio climático en la planificación y gestión del desarrollo urbano, de la edificación y de las infraestructuras del transporte, estas disposiciones no serán de aplicación a los planes, programas y estudios cuya tramitación ya se hubiese completado en el momento de entrada en vigor de esta ley. En las modificaciones posteriores de dichos documentos se deberán integrar los criterios no incluidos en la fase estudio”.

TÍTULO III. Reducción de emisiones en las políticas sectoriales

Artículo 26. Emisiones no difusas

El CES-CV considera que la obligatoriedad del cálculo de la huella de carbono circunscriba su ámbito de aplicación conforme a lo establecido en la *disposición final duodécima de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que prevé un desarrollo reglamentario* en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, para concretar la *“tipología de empresas con actividad en el territorio nacional que deberán calcular y publicar su huella de carbono, así como los términos iniciales a partir de los cuales dicha obligación será exigible, su*

periodicidad y cualesquiera otros elementos necesarios para la configuración de la obligación”.

En este sentido, el CES-CV solicita que en el apartado a) del artículo 26, además de hacer referencia al posterior desarrollo reglamentario, se incluya una referencia adicional con el tenor “*y en coherencia con lo dispuesto por la legislación estatal*”.

Por último, el Comité recomienda el uso de la herramienta para el cálculo de la huella de carbono desarrollado por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, la cual permite determinar la huella de carbono de manera adecuada y sencilla.

Artículo 27. Emisiones difusas

Al igual que lo dispuesto en el artículo 26 de este anteproyecto de ley, el CES-CV considera que la obligatoriedad del cálculo de la huella de carbono circunscriba su ámbito de aplicación conforme lo establecido en la *disposición final duodécima de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, en el que se prevé un desarrollo reglamentario* en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, para concretar la *tipología de empresas con actividad en el territorio nacional que deberán calcular y publicar su huella de carbono, así como los términos iniciales a partir de los cuales dicha obligación será exigible, su periodicidad y cualesquiera otros elementos necesarios para la configuración de la obligación.*

De igual forma, en lo relativo a la metodología de cálculo de la huella de carbono, el Comité se remite a lo ya manifestado en el artículo 26.

Por último, con referencia al punto 4.c de este artículo, el CES-CV considera que el futuro reglamento debe permitir que aquellas empresas de ámbito nacional que desarrollan su actividad en la Comunitat Valenciana puedan presentar el mismo Plan de Reducción de Emisiones previsto en la legislación de desarrollo estatal básica.

Artículo 28. Compensación de emisiones difusas

El CES-CV entiende que deberían habilitarse mecanismos voluntarios de compensación de emisiones de GEI para emisiones no difusas “mediante la participación o aportación a proyectos”, del mismo modo que se establecen para las emisiones difusas.

Asimismo, el CES-CV considera que la ley debe contemplar que los mecanismos voluntarios de compensación de emisiones no sujetos al régimen de comercio de derechos de emisión deberían ser accesibles para todas las entidades sujetas a obligación de reducción de emisiones independientemente de su tamaño, prestando especial atención a las personas que desarrollan su trabajo de forma autónoma, las microempresas y las pequeñas empresas.

Artículo 29. Registro valenciano de iniciativas de cambio climático

El CES-CV recomienda una revisión del ámbito de aplicación de las obligaciones contempladas en este artículo en sintonía con las observaciones formuladas en los artículos 26 y 27 relativos al futuro desarrollo reglamentario previsto en la *disposición final duodécima de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*.

Asimismo, el CES-CV considera conveniente modificar la facultad potestativa de inscripción en el registro valenciano de iniciativas de cambio climático de las acciones de adaptación al cambio climático citadas en el punto 9 del artículo 29, y que también exista la obligación de pactar dichas acciones con la conselleria competente en materia de cambio climático.

Artículo 31. Medidas de fomento en la edificación, rehabilitación y regeneración urbana

Al igual que se ha señalado en el artículo precedente, el Comité considera conveniente que se contemple la obligación del Consell de modificar los instrumentos fiscales relativos a la vivienda, los residuos y las actividades económicas con el fin de incentivar en el sector privado actuaciones de mitigación del cambio climático, de adaptación a este y el fomento de la generación distribuida.

Artículo 33. Certificaciones de eficiencia energética

El CES-CV sugiere que el contenido del Informe de propuestas de mejora de eficiencia energética sea objeto del posterior desarrollo reglamentario previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36. Regeneración urbana

El CES-CV considera que el punto 1 de este artículo debería hacer referencia a la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo; en particular, la sección II, Capítulo I, Título I, Libro II, del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la ley del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, regula de manera específica las condiciones de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.

Por otro lado, el Comité estima conveniente que el apartado a) del citado punto 1 atienda las recomendaciones sobre medidas medioambientales en la contratación pública en el ámbito de la edificación establecidas por la Conselleria competente en dicha materia.

Artículo 45. Adecuación de las redes eléctricas

El CES-CV propone que se proceda a la revisión del punto 3 de este artículo, teniendo en cuenta que la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, contiene un artículo específico (art 12) sobre la información que los gestores de red deben facilitar al respecto. Por ello, el Comité considera que resulta innecesario que en esta Ley se desarrolle nuevamente la información que los gestores de red deben aportar, dado que ya se encuentra en vigor.

Artículo 46. Ubicación de las instalaciones

De la lectura del anteproyecto de ley remitido al CES-CV para la emisión del correspondiente dictamen, el Comité considera que debería revisarse el contenido de este texto, y de forma específica el artículo 18 (planificación de las instalaciones de energías renovables), el artículo 46 (ubicación de las instalaciones de energías renovables) y el artículo 47 (zonas de desarrollo prioritario), por si existiera una contradicción de estos artículos con lo previsto en el Real Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables para la emergencia climática y la necesidad urgente de reactivación económica.

Artículo 47. Zonas de desarrollo prioritario

El CES-CV considera que la referencia a la tipología, las dimensiones y las características de las instalaciones aptas en las zonas de desarrollo prioritario debería tener la consideración de una recomendación y que los aspectos que figuran en los apartados a) a g) del punto 2 de este artículo deberían ser objeto de concreción en un posterior desarrollo reglamentario.

Por otra parte, el Comité constata que la participación de los ayuntamientos en la definición de las zonas de desarrollo prioritario no es suficiente y que la misma debería hacerse extensiva al resto de agentes socioeconómicos, con el fin de alcanzar la máxima participación.

Artículo 49. Tramitación de instalaciones de generación renovable

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, establece que necesitarán autorización administrativa las instalaciones *superiores* a 100 kW. Por ello y para homogeneizar con la normativa estatal utilizada para las instalaciones de autoconsumo y utilizar los mismos valores de referencia, el CES-CV propone que en el punto 2 de este artículo se excluya “instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables de *hasta* 100 kW de potencia instalada”.

Con relación al punto 3 de este artículo, el Comité solicita que se mejore el redactado de este punto para aclarar que se trata de la autorización que contempla el propio artículo.

Artículo 50. Participación local en instalaciones de generación renovable

En relación con el punto 1 de este artículo, el Comité pone de relieve la importancia que tiene la promoción de la capacitación de la ciudadanía como elemento interesado y verdadero motor de la transición energética.

El punto 2 de este artículo establece que se consideraran proyectos de generación renovable con participación local aquellos en los que se acredite que se ha ofrecido la posibilidad de participar, en al menos el 20% de la propiedad del proyecto.

El CES-CV entiende que sería necesario clarificar si es suficiente con ofrecer la posibilidad o es necesario que la participación por parte de las personas físicas o

jurídicas, públicas o privadas, radicadas en el municipio en el que se pretende situar su instalación o en los municipios limítrofes al mismo sea al menos del 20% para dar lugar a esta consideración.

Además, el Comité recomienda que la ley prevea una revisión del porcentaje de participación local en función de los proyectos presentados conforme al procedimiento previsto en el punto 5 de este artículo.

Por otra parte, el CES-CV considera conveniente revisar la terminología empleada en este artículo, armonizar el lenguaje empleado, atendiendo a los conceptos de “comunidad ciudadana de energía” -limitada al sector de la energía eléctrica, procedente o no de fuentes renovables¹-, “comunidad de energía renovables” -que puede basarse en instalaciones de cualquier vector eléctrico, siempre y cuando sea renovable²- , y “comunidad energética local” - que en la actualidad se denomina “comunidad ciudadana de energía” ³ - ofrecidos por la normativa europea y estatal.

En consecuencia, el Comité sugiere introducir los siguientes cambios en los apartados 1 y 4 del artículo 50:

*“1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana incentivarán la participación local en instalaciones de energía renovable y promoverán la capacitación de la ciudadanía, las comunidades de energías renovables, **comunidades ciudadanas de energía** y otras entidades de la sociedad civil para*

¹ Definida en el artículo 2 (11) Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida). En esa Directiva se definen como “una entidad jurídica que se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas; cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios.”

² Definida en el artículo 2 (16) Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida); en el Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica; y en el artículo 6.1.j de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE). En el RD 23/2020, se definen como “entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.”

³ Definida por la Comisión Europea en su propuesta legislativa original para la Directiva de electricidad refundida, ya superada (propuesta de Directiva Europea COM (2016) 864 [1]; sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad), en lo que ahora se denomina “comunidad ciudadana de energía”. No obstante, el IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía) en algunas de sus publicaciones aún los conceptos de Comunidades de Energías Renovables y de Comunidades Ciudadanas de Energía, bajo el término “Comunidades Energéticas Locales”, circunstancia que expresamente señala. De igual forma, también se ha usado ese término en algunas convocatorias de subvenciones de la propia Generalitat.

fomentar su participación en el desarrollo y la gestión de los sistemas de energía renovable. (...)

*4. También se considerarán proyectos de generación renovable con participación local aquellos promovidos por entidades que sean consideradas comunidades **de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía** de acuerdo con la normativa europea”.*

El CES-CV entiende que, para asegurar un funcionamiento eficaz y ordenado del sistema, ha de garantizarse una adecuada coordinación de los nuevos mecanismos aquí previstos (las bolsas de terrenos) con otros registros ya existentes.

Por último, el Comité considera que el anteproyecto de ley debe facilitar y apoyar la agrupación de municipios para la defensa de sus intereses medioambientales y económicos, sobre todo en las zonas de interior.

Artículo 51. Establecimiento del derecho de superficie

En este artículo, el CES-CV observa que se utiliza incorrectamente la referencia a la figura “cooperativa energética”, inexistente en el ordenamiento jurídico actual.

En la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el TRLCCV es la ley sustantiva que regula las cooperativas valencianas, y en su artículo 102 se refiere a las “...sociedades cooperativas de personas consumidoras y usuarias que desarrollen actividades de suministro eléctrico...” y a los “...consorcios cooperativos eléctricos.”

De la misma forma, la Ley del Sector Eléctrico mantiene la denominación establecida en la legislación sustantiva cooperativa. Así, el artículo 6.e) establece que “los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que...”; y el artículo 6.f) habla de “los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que...”

Además, debe tenerse en cuenta la posibilidad prevista en la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, en su artículo 86.3, que dispone que “La regulación específica de las distintas clases de cooperativas no impedirá la libre delimitación de su objeto social por los estatutos de cada cooperativa y la creación de cooperativas polivalentes cuyo objeto social comprenda actividades de distinta clase...”. Precisamente, la opción de la polivalencia cada vez cuenta con más aceptación en el cooperativismo valenciano y aparece incluso señalada el plan bienal

de apoyo y fomento del cooperativismo en la Comunitat Valenciana (Fent Cooperatives 2021-2022) como una marcada tendencia de futuro (medidas 4 y 22). Por tanto, parece no conveniente referirse a ninguna clase de cooperativa en concreto, teniendo en cuenta que cualquier cooperativa -independientemente de su clase- podría incorporar como socias a personas consumidoras y usuarias, o bien crear una sección específica para desarrollar actividades de producción, generación y almacenamiento de energía.

Por tanto, desde el CES-CV se propone eliminar el adjetivo “energéticas” a las cooperativas, puesto que además ya rige para ellas el inciso final de “legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético”.

Por otro lado, en la misma línea expuesta en el artículo anterior, el Comité considera que debe armonizarse la terminología para referirse a las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía.

En consecuencia, el CES-CV sugiere introducir los siguientes cambios en el primer párrafo del artículo 51:

*“Las administraciones públicas podrán constituir un derecho de superficie sobre patrimonio de su titularidad a favor de cooperativas, comunidades de energías renovables **o comunidades ciudadanas de energía** legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético”.*

Por otra parte, el Comité valoraría conveniente la posibilidad de que otras entidades tengan acceso a estas licitaciones, con independencia que se priorice a las *cooperativas energéticas o comunidades de energías renovables legalmente constituidas para el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables o almacenamiento energético.*

Artículo 52. Generación en puntos de consumo aislados

El CES-CV propone que se tenga en consideración el derecho al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que establece el artículo 7.1 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y en consecuencia se revise el apartado 1 de este artículo, con el fin de clarificar que la producción de autoconsumo no tiene por qué estar desvinculada a una conexión a la red eléctrica.

Artículo 53. Autoconsumo

Con referencia al punto 2 de este artículo, en el que se prevé la creación de un Registro administrativo de autoconsumo, cuya organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, en su párrafo primero, prevé la creación en el Ministerio para la Transición Ecológica del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, el cual será telemático, declarativo y de acceso gratuito. Dicho registro también se encuentra recogido en el artículo 19 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

A continuación, en el párrafo segundo del apartado 4 de este artículo 9, se establece que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia pueden crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas las personas consumidoras acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en el ámbito territorial de aquéllas.

A la vista de lo anterior, el CES-CV propone que exista una necesaria coordinación entre estos dos registros, con el fin de que el registro autonómico no entre en conflicto con la normativa de rango nacional.

Artículo 54. Aprovechamiento de los grandes aparcamientos en superficie y de cubiertas

El Comité considera que la redacción actual del punto 2 puede generar confusión y dar lugar a distintas interpretaciones, por lo que sugiere que el artículo concrete cual es el ámbito de aplicación y a qué instalaciones se está refiriendo.

El CES-CV considera que debería definirse con un mayor alcance el punto 4 de este artículo, al no quedar claro qué administraciones públicas pueden establecer las citadas obligaciones.

Con relación al punto 5 de este artículo, el Comité solicita que se concrete si el límite de superficie es de aplicación a cada edificio por separado o al conjunto de edificios.

Con relación al punto 6, el CES-CV solicita que se incluya como causa de exención motivos de inviabilidad técnica y económica para poder eximir de la obligación recogida en el artículo, dado que el alto coste de estas instalaciones puede generar efecto contrario de ralentización o desincentivación en la ejecución de

reformas que tengan por objeto mejorar la eficiencia energética de las instalaciones sin la instalación de placas.

Por último, respecto al punto 7 de este artículo, el CES-CV no entiende el límite de los 1000 metros² previstos en la norma haciendo referencia a cubiertas industriales con una superficie en planta inferior o igual a 1.000 m². En tal sentido, considera que estos incentivos deben aplicarse igualmente a las cubiertas industriales de más de 1.000 metros cuadrados, máxime si el fin de la norma es apoyar a las pymes y micropymes que, en función de la actividad, pueden necesitar una mayor superficie de almacenamiento que una gran empresa.

Artículo 57. Biocombustibles

El CES-CV considera que en sintonía con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Cambio Climático estatal, el anteproyecto debería fomentar *“mediante la aprobación de planes específicos, de la penetración del gas renovable, incluyendo el biogás, el biometano, el hidrógeno y otros combustibles en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable o permitan la reutilización de residuos orgánicos o subproductos de origen animal o vegetal”*, o en su defecto, indicar su regulación en un posterior desarrollo reglamentario.

Por otra parte, el Comité considera que esta ley debe contribuir a la conversión de instalaciones de depuración, cuyo objetivo es la minimización de vertidos al medio, en instalaciones autosuficientes y con aprovechamiento de subproductos hasta conseguir el vertido cero al medio e incluso la generación de energía y gas.

En lo recogido en el punto 1 debería contemplarse, si no lo estuviera ya, en el caso de las estaciones depuradoras de aguas residuales, el fomento de la cogeneración y el autoconsumo en las propias instalaciones siempre que se utilice como combustible el biogás obtenido a partir de procesos de digestión anaerobia de lodos, o en su defecto preverlo en un posterior desarrollo reglamentario.

Capítulo VI. Políticas de movilidad y transporte (artículos 59 a 66)

El CES-CV considera que se deberían concretar medidas a adoptar por parte de las administraciones, materializado en medidas concretas del transporte público como alternativa real y eficiente de cada municipio, dado que el transporte público es estratégico en la movilidad sostenible de los ciudadanos y no se contempla ningún

compromiso ni objetivo, más allá de su fomento a través de planes y proyectos. En tal sentido, el CES-CV aboga por una apuesta decidida para impulsar todos los modos de transporte público (ferroviario, autobús, etc) a través de medidas más concretas, la creación de vías verdes, políticas de precios competitivos, regularidad y estabilidad en la prestación del servicio.

Por otra parte, el Comité quiere mostrar su preocupación sobre la falta de medidas dirigidas hacia la consecución de cero emisiones en la logística de última milla, en las que se prioricen las líneas de incentivos a la electrificación de los vehículos de reparto.

Por último, el CES-CV alerta de la posible concurrencia y necesaria complementariedad de las medidas establecidas en este anteproyecto de ley con respecto a la Ley 14/2018, de 5 de junio, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana y al artículo 11 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.

Capítulo VI. Sección 2. Movilidad libre de emisiones

El CES-CV muestra su preocupación por que solo se consideren los vehículos eléctricos en los preceptos de este capítulo como únicos libre de emisiones, dejando de lado otro tipo de tecnologías o combustibles limpios (biocombustible, pila de hidrógeno, etc.) y el potencial desarrollo de nuevas tecnologías. Por ello, el Comité considera conveniente que en el Anexo I, Definiciones, se incluya la definición de vehículo libre de emisiones.

En tal sentido, el CES-CV propone como definición la utilizada en el artículo 181.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres que establece como vehículos medioambientalmente sostenibles para aplicar exenciones a la dimensión de los mismos, aquellos vehículos que utilicen *“como fuente de energía la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural, el gas licuado del petróleo o cualquier otra que así se señale expresamente por resultar alternativa a los combustibles fósiles clásicos”*.

Artículo 62. Alquiler, adquisición y otras formas de tenencia de vehículos libres de emisiones y Disposición transitoria segunda

El CES-CV considera que sería conveniente clarificar el Anexo II, previo análisis y debate del impacto y alcance de la medida con los sectores afectados.

Asimismo, el Comité alerta de la complejidad que puede requerir el control de las empresas que no tengan sede en la Comunitat Valenciana y que desarrollen su actividad económica en esta.

Artículo 63. Infraestructura de cargas para vehículo eléctrico

El CES-CV solicita que en el punto 2 de este artículo se incorporen medidas concretas de fomento de la implantación de puntos de recarga eléctrica. A modo de ejemplo, se podrían favorecer los trámites administrativos cuando se trate de *vía pública*, o incentivar la interoperabilidad entre todos los puntos de recarga para que cualquier usuario pueda cargar su vehículo en cualquier punto.

En el punto 4 de este artículo se crea el sistema público de gestión de recargas para vehículo eléctrico de la Comunitat Valenciana. El Comité considera que debería contemplarse su simultaneidad con el sector privado.

Artículo 66. Vehículos de combustión interna

En el punto 1 del artículo 66, se establece que las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que en el año 2040 los vehículos de combustión interna que se matriculen en la Comunitat Valenciana sean libres de emisiones. Por coherencia con la observación realizada al Título III, capítulo VI, sección 2, Movilidad libre de emisiones, el CES-CV solicita que los vehículos libres de emisiones sean *“aquellos vehículos que utilicen como fuente de energía la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural, el gas licuado del petróleo o cualquier otra que así se señale expresamente por resultar alternativa a los combustibles fósiles clásicos”*, o en su defecto incorporación de este concepto en el anexo de definiciones.

Por otra parte, el Comité solicita que, en sintonía con el artículo 14 de la Ley estatal de Cambio Climático y Transición Energética, en este artículo el anteproyecto prevea el diálogo con el sector y la adopción de medidas de apoyo a la I+D+i.

Artículo 67. Agricultura, ganadería, pesca y gestión forestal

El CES-CV considera que en el apartado c) de este artículo se debería fomentar la incorporación de restos de poda en suelos agrícolas para favorecer la captura de carbono.

Por otra parte, desde el CES-CV se propone añadir dos nuevos apartados a este artículo que figurarán con las letras k) y l) con el siguiente tenor:

k) *“Fomento de la investigación en la alimentación del ganado, tanto a través de la mejora animal encaminada a la obtención de razas con digestiones menos emisoras de metano, como al desarrollo de aditivos/complementos en la alimentación del ganado para que los animales mejoren la digestibilidad de los alimentos que ingieren y se reduzcan las emisiones de metano”.*

l) *“Fomento de la investigación de la optimización de la gestión de insumos y, en especial, la fertilización nitrogenada y en avances en la utilización de fertilizantes nitrogenados recubiertos y con inhibidores de la nitrificación, para evitar pérdidas y maximizar la asimilación del nitrógeno aportado por los cultivos”.*

Artículo 68. Turismo

El punto 2 del artículo 68 del anteproyecto de ley señala que, entre los criterios de valoración para la financiación de proyectos para el fomento del turismo en el ámbito de las ayudas de la Generalitat Valenciana, será un criterio de selección positivo el hecho de que los beneficiarios tengan una planificación que incluya las medidas a que se refiere el apartado 1.

El CES-CV recomienda concretar reglamentariamente la herramienta de validación o certificación de esos planes conforme con los principios y objeto de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana (a modo de ejemplo, a través de los “sellos de turismo sostenible”).

Artículo 69. Gestión de residuos

En relación con el punto 2 de este artículo, el CES-CV sugiere que exista una remisión expresa a la revisión al Plan Integral de Residuos (PIR), aprobado en el Decreto 55/2019, de 5 de abril, o norma que lo sustituya.

TÍTULO IV. Medidas de adaptación a los efectos del cambio climático y transición justa

Artículo 72. Agricultura, ganadería y pesca

El CES-CV propone añadir dos nuevos apartados a este artículo que figurarían con las letras e) y f) con el siguiente tenor:

e) *“Fomento de programas de investigación para la adaptación de los diferentes cultivos al cambio climático”.*

f) *“Fomento de la investigación y análisis de modelos dinámicos de simulación de los diferentes cultivos ante las diferentes variables climáticas y ambientales, y sobre todo ante la deficiencia hídrica”.*

Artículo 73. Salud Pública

En el punto 3 del artículo que hace referencia a los ámbitos y finalidades de las medidas adoptadas, el CES-CV recomienda que deberían incluirse aquellas dirigidas a garantizar el abastecimiento del agua.

Artículo 77. Registro de la huella hídrica de productos, servicios y organizaciones

El CES-CV recomienda que para este Registro voluntario de huella hídrica se prevean unos trámites suficientes, sencillos y ágiles que permitan un acceso fácil a los autónomos, microempresas y pequeñas empresas.

Artículo 80. Transición Justa

El punto 1 de este artículo prevé la aprobación por parte del Consell de una Estrategia Valenciana de Transición Justa. Desde el CES-CV se recomienda que se clarifique cuál es el departamento competente para impulsar la Estrategia Valenciana de Transición Justa, que además deberá tener en cuenta la participación de la Mesa de Diálogo Social.

Además, el Comité sugiere que se concreten los apartados b) y d) del punto 2 de este artículo y donde dice en el apartado b) “Análisis de oportunidades de creación de actividad económica y empleo vinculadas a la transición”, debería decir “Análisis

de oportunidades de creación de actividad económica y empleo vinculadas a la transición ecológica”. Y de igual modo, en relación con el apartado d) del punto 2 de este artículo, donde dice “Instrumentos para el seguimiento del mercado de trabajo en el marco de la transición”, debería decir “Instrumentos para el seguimiento del mercado de trabajo en el marco de la transición ecológica mediante la participación de los agentes sociales, así como en las mesas de diálogo social”, conforme a la definición dada en el Anexo I, apartado ss, de este anteproyecto de ley.

Por otra parte, el punto 3 de este artículo 80 dispone que la Estrategia Valenciana de Transición Justa, así como los instrumentos de aplicación y desarrollo de esta, se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género. En relación a ello, el CES-CV considera que este punto quedaría mejor redactado si se incluyera en este punto que “los instrumentos de aplicación y desarrollo de esta Estrategia se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género y velarán por los principios de inclusión social y accesibilidad universal”.

De igual modo, el CES-CV propone modificar el apartado c) del punto 5 de este artículo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28.3 c) de la Ley 7/2021 anteriormente mencionada, sugiriendo la siguiente redacción:

“c) “Medidas fiscales, de financiación, de apoyo a la I+D+i, de digitalización, de emprendimiento, de empleo, de protección social y actividades formativas para incentivar la adaptación de las personas trabajadoras, supeditadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el contrato”.

Por último, el CES CV entiende que, teniendo en cuenta de que estamos hablando de objetivos concretos, sería conveniente que figurase en el Anexo I del anteproyecto de ley la definición de pobreza energética, tal y como figura en el punto 1 del artículo 2 de la Ley 3/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) de la Comunitat Valenciana:

“A los efectos de esta ley, se entenderá por «pobreza energética» la situación de dificultad en que se encuentra un hogar de la Comunitat Valenciana para hacer frente al pago de su consumo energético y que conlleva una falta de acceso normalizado a los suministros de electricidad, agua, gas y otras fuentes de combustibles energéticos a propuesta de los servicios sociales municipales”.

TÍTULO V. Políticas de concienciación, educación y ejemplificación en la Administración

Artículo 81. Reconocimiento de iniciativas

El CES-CV considera que el distintivo de “municipio bajo en carbono” no debe reconocer solo a aquellos municipios que hayan conseguido mayores reducciones, ya que ello penaliza a aquellos municipios que han desarrollado acciones tempranas. En tal sentido, el Comité propone que en el desarrollo reglamentario se contemple el reconocimiento de aquellos municipios que ya hayan trabajado en la implantación de las medidas de mejora y eficiencia energéticas.

Artículo 84. Capacitación profesional

En relación a las políticas activas de empleo a desarrollar por parte de la Generalitat, de acuerdo con los principios de la transición justa, recogidas en el punto 2 de este artículo, el CES-CV propone incluir la referencia a que las políticas activas de empleo deben desarrollarse en el marco de un plan denominado “Plan de políticas activas de empleo para la transición ecológica”, tal y como recoge posteriormente la disposición adicional décima quinta relativa a la aprobación del plan de políticas activas de empleo para la transición ecológica.

Por otra parte, el Comité considera más coherente que la redacción del punto 6 de este artículo, al hablar de empresas y sindicatos, utilice la terminología organizaciones empresariales y sindicatos.

Artículos 87-93. Medidas de contratación pública

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) recoge la obligación de los poderes adjudicadores no administraciones públicas (PANAP) de someterse a ciertas obligaciones en materia medioambiental social o laboral.

Por su parte, en la ley estatal de cambio climático se señala en su artículo 31 que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios medioambientales y de sostenibilidad energética, siendo de obligado cumplimiento para los PANAP.

Sin embargo, en el capítulo II, del título II de este anteproyecto de ley relativo a medidas de contratación pública, el CES-CV advierte que no se hace referencia a que si es aplicable a los PANAP las medidas de carácter medioambiental previstas en la LCSP y en la mencionada ley de cambio climático. En tal sentido, el Comité solicita que se clarifique que las medidas en materia de contratación pública son extensivas a los PANAP en los correspondientes preceptos de este capítulo de la ley.

Artículo 93. Organización de acontecimientos y actos públicos

El CES CV recomienda eliminar la referencia a desarrollo reglamentario de los criterios mínimos a aplicar sin perjuicio de la necesidad de armonización de los criterios ya existentes en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y en la Ley 18/2018, de 13 de julio, para el fomento de la responsabilidad social.

Artículo 97. Coordinación entre Administraciones

En relación con este artículo el CES-CV propone una modificación en la redacción del apartado a) con el siguiente tenor:

a) *El fomento de las energías renovables, el autoconsumo energético y de la generación distribuida.*

Asimismo, el Comité sugiere que se clarifique la definición del Anexo I y la medida de actuación prevista en el apartado b) de este artículo relativa a “descentralización de redes” en consonancia con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del sector eléctrico.

Por otra parte, el Comité considera que en el apartado e) de este artículo también se debe incentivar la regeneración de agua usada para hacerla susceptible de ser utilizada en usos posteriores con las garantías de calidad reclamadas por los usuarios de este segundo uso, la regeneración de suelo forestal aprovechando los subproductos de la depuración de agua, o la instalación de sistemas de depuración natural y bajo consumo energético.

Además, el CES-CV propone que en los apartados e) del artículo 97 y del punto 2 del artículo 143 incluyan como políticas, además del ahorro del agua, la regeneración de aguas y el uso de aguas regeneradas.

TÍTULO VI. Instrumentos para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático

Con relación al capítulo II de este título que regula la fiscalidad para la transición ecológica, el Comité presenta las siguientes observaciones:

El CES-CV es consciente de la necesidad de alcanzar los objetivos establecidos en el marco europeo y garantizar la suficiencia del Fondo de Transición Ecológica.

Igualmente, considera que las medidas fiscales deberían estar alineadas con lo establecido en la Ley estatal de Cambio Climático, que en su *disposición adicional séptima establece que, “en el plazo de 6 meses desde la aprobación de la Ley se creará un grupo de personas expertas para evaluar una reforma fiscal que valorará la fiscalidad verde. En todo caso irán acompasadas con la situación económica”*.

Asimismo, el Comité considera necesario que se realice un estudio previo que analice y verifique que las medidas de índole fiscal propuestas este título son las que mejor contribuyen a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 15 del anteproyecto de ley.

Por último, el CES-CV estima procedente realizar un análisis conjunto de toda la fiscalidad (verde y no verde) a la que estarán sometidas las empresas y las personas consumidoras en su calidad de sujetos pasivos.

Artículo 102. Exenciones. Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica

El Comité no es partidario de que deban quedar exentos del impuesto los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de los entes locales, puesto que entiende que las actuaciones de las administraciones públicas deberían ser coherentes y ejemplarizantes.

Artículo 112. Objeto, finalidad y definiciones. Sección 3ª. Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero de actividades

El CES-CV, en sintonía con lo comentado en las observaciones al Título VI, alerta de la posible carga burocrática que podrán soportar las empresas incluidas en el ámbito de aplicación con relación a la cuota a pagar.

Artículo 115. Exención. Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera

El Comité entiende que, en sintonía con lo expuesto en el artículo 102, no deberían estar exentos del impuesto, los organismos locales, autonómicos o estatales, en tanto en cuanto las actuaciones de las administraciones públicas deberían ser coherentes y ejemplarizantes.

Artículo 119. Determinación de la base imponible

El CES-CV recomienda que en el punto 1 de este artículo se especifique que en el caso de las instalaciones incluidas en el Anexo I de la Ley 1/2005 de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la base imponible serán las emisiones en exceso respecto a la asignación gratuita, o al plan de reducción para aquellas instalaciones acogidas a medidas de mitigación equivalente, que suponga la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa, menos las emisiones procedentes de la cogeneración de alta eficiencia y las procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustibles.

Artículo 122. Deducciones

El Comité solicita que se contemple como posible deducción la realización de proyectos o actividades de fijación y absorción de CO₂.

Artículo 125. Declaración-liquidación y cuota diferencial

El CES-CV considera que el plazo de seis meses de devolución de la cantidad correspondiente en el supuesto de que se obtenga una cuota diferencia negativa resulta excesivo, por lo que se solicita su reducción.

Artículo 126. Pagos fraccionados a cuenta

El CES-CV considera que deberían quedar exentas de presentar los pagos fraccionados aquellas microempresas⁴ y/o empresas cuya carga tributaria o líquida no supere un determinado importe, ya que los costes de gestión administrativa podrían ser superiores a los beneficios obtenidos.

Artículo 143. Fondo para la Transición Ecológica

El Comité recomienda que entre las actuaciones a impulsar por el Fondo para la Transición Ecológica se incluya el cumplimiento de la *Estrategia de Transición Justa en la Comunitat Valenciana*.

Por otra parte, el CES-CV sugiere que se revise el texto de la ley con el fin de que se tenga en consideración otros fondos creados para el mismo fin y que se encuentran recogidos en la Ley 13/2018, de 1 de junio, de modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, y al igual que se ha realizado en el artículo 97, se propone una modificación en la redacción en el apartado a) del punto 2 del artículo 143, con el siguiente tenor:

- a) *El fomento de las energías renovables, el autoconsumo energético y de la generación distribuida.*

De igual modo, el Comité sugiere que se clarifique la definición del Anexo I y la medida de actuación prevista en el apartado b) del punto 2 de este artículo relativa a “descentralización de redes” en consonancia con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Con relación al apartado e) del punto 2 de este artículo, el Comité entiende que también se debe de incentivar la regeneración de agua usada para hacerla susceptible de ser utilizada en usos posteriores con las garantías de calidad reclamadas por los usuarios de este segundo uso, la regeneración de suelo forestal aprovechando los subproductos de la depuración de agua, o la instalación de sistemas de depuración natural y bajo consumo energético.

⁴ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. Microempresa: menos de diez asalariados y un volumen de negocios anual (la cantidad de dinero recibida en un período determinado) o balance general (estado del activo y del pasivo de una empresa) inferior a 2 millones de euros.

Con respecto al apartado n) del punto 2 de este artículo, el CES-CV señala que según la FAO el término la soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos con base en la pequeña y mediana producción. Desde el CES-CV entendemos que ese derecho ya se está ejerciendo y por tanto se propone que este apartado se sustituya por el siguiente:

n) *“El fomento de un modelo de producción sostenible medioambiental, económica y socialmente, encaminado a mitigar los riesgos en la seguridad alimentaria asociados al cambio climático”.*

Artículo 145. Promoción de técnicas y tecnologías para la reducción de emisiones

El CES-CV propone que en el punto 1 de este artículo se prevea *“la promoción e impulso de las mejores técnicas y tecnologías disponibles para la reducción de emisiones”*, en sintonía con lo establecido en los objetivos de la ley.

Asimismo, el Comité considera que el texto de la ley debería concretar qué beneficios fiscales se aplicarán por la inversión en mejores técnicas disponibles para la reducción de emisiones.

Artículo 147. Economía circular

El CES-CV considera que se debe revisar la conveniencia de este artículo teniendo en cuenta la existencia de normativa en esta materia.

TÍTULO VII. Disciplina en materia de cambio climático

Artículo 149. Tipificación de infracciones

El apartado b) del punto 3 del artículo 149 tipifica como infracción grave *“el incumplimiento en la elaboración de los planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y su elaboración defectuosa y/o incompleta”.*

Teniendo en cuenta que la elaboración defectuosa o incompleta de los planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero puede no ser intencionada, el CES-CV solicita que el incumplimiento en la elaboración de estos

planes permanezca como infracción grave y la elaboración defectuosa o incompleta de los planes pase a ser una infracción leve.

Disposición adicional octava. Calendario de adaptación

El Comité plantea la incertidumbre que se puede generar en el apartado b) del punto 2 de esta disposición, por lo que sugiere que el texto aclare que el punto 2.b) no se aplique sobre la sustitución de las instalaciones térmicas existentes.

Disposición adicional décima cuarta. Condiciones urbanísticas aplicables a la rehabilitación de edificios con la finalidad de mejorar la eficiencia energética

El CES-CV considera que se debería sustituir el término “podrán” por “deberán” y vincularse a los preceptos del anteproyecto de ley, donde se establecen las condiciones urbanísticas.

Disposición transitoria segunda. Información de flotas de vehículos

Desde el CES-CV se considera que se debería incluir un plazo para este desarrollo reglamentario dentro del punto 2 de la disposición final primera.

Disposición transitoria tercera. Auditorías energéticas al sector público

Esta disposición establece que no será exigible la realización de auditorías energéticas por parte de los municipios con una población inferior a 5.000 habitantes, mientras no se apruebe y entre en vigor el desarrollo reglamentario al que hace referencia el punto 5 del artículo 94. Al igual que se ha matizado anteriormente en la disposición transitoria segunda, el CES-CV entiende que se debería incluir un plazo para este desarrollo reglamentario dentro del punto 2 de la disposición final primera.

Disposición derogatoria única

En relación con la Disposición derogatoria única en virtud de la cual quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone la presente ley, el CES-CV recomienda especificar cuáles son las disposiciones normativas derogadas a la entrada en vigor de esta ley, las cuales no aparecen concretadas en esta disposición.

Disposició final primera. Desenvolupament reglamentari

El Comitè observa que hi ha desenvolupaments reglamentaris per als quals no s'han previst terminis. Per exemple, no s' contemplen els terminis en l'article 45.3 adequació de les xarxes elèctriques, article 50.6 participació local en instal·lacions de generació renovable, article 53.2 autoconsum, article 63.4 infraestructures de recarga de vehicles elèctrics, article 64.3 reserva d'aparcament i article 146.2 municipis de baixa emissió de carboni i resilients.

El CES-CV sol·licita que s'estableixca un termini per a la totalitat dels desenvolupaments reglamentaris prevists en la llei.

V.- CONCLUSIONES

El Comitè Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que les observacions contingudes en el present dictamen contribuiràn a millorar el Projecte de Llei del Canvi Climàtic i Transició Energètica de la Comunitat Valenciana, sense perjudici de les consideracions que puguin realitzar-se en el posterior tràmit parlamentari.

Vº Bº El President

Arturo León López

La Secretaria General

Ángeles Cuenca García